

Santiago, seis de julio de dos mil veinte.

Al escrito folio N° 99220-2020: a lo principal, téngase presente la comparecencia del Ministerio Público; al otrosí, téngase presente el patrocinio conferido.

Al escrito folio N° 99347-2020: a lo principal, téngase presente; al otrosí, téngase presente y como se pide.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus motivos tercero a décimo, que se suprimen.

Y se tiene en su lugar y además presente:

1.- Que según consta de los antecedentes del recurso, en la causa RUC 1.400.275.180-2, RIT 2.612-2014, del Juzgado de Garantía de San Bernardo, el amparado permaneció en prisión preventiva 552 días, dictándose en tal causa sentencia absolutoria a su respecto, en la causa RIT 106-2015 seguida ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo.

Asimismo, en la causa RUC 1.700.647.263-K, RIT 5.952-2017, del Juzgado de Garantía de San Bernardo, fue condenado a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de robo con intimidación, cumpliendo actualmente tal pena.

2.- Que, el Juzgado de Garantía de San Bernardo con fecha diecinueve de junio de dos mil veinte no dio lugar a la solicitud de la defensa en cuanto a abonar el tiempo de privación de libertad en la primera de las causas señaladas precedentemente. Para resolver lo anterior, y conforme se advierte del informe



emitido en la causa en que incide el presente recurso de apelación, se argumentó que del tenor literal del artículo 348 del Código Procesal Penal y el marco normativo en el cual se encuentra inserto, se concluye que dicha disposición, debe ser interpretada en forma restringida, toda vez, que el legislador al regular la posibilidad de abonar estas privaciones de libertad, lo hace al establecer el contenido de la sentencia que se dicte en el proceso, por tanto, no puede sino referirse a privaciones o restricciones acaecidas en el mismo proceso, ya que de otro modo, el tenor y ubicación del artículo 348 del Código Procesal Penal, habría sido distinto. En cuanto al artículo 26 del Código Penal, atendido su tenor, se estimó impertinente su aplicación a la cuestión debatida.

3.- Que el objetivo global de la Reforma Procesal Penal comprende una maximización de las garantías en materia de derechos fundamentales frente al *ius puniendi* estatal, con especial énfasis en diversos principios, como el *in dubio pro reo*. Que, en tal contexto, y como una primera aproximación, aparece de toda justicia considerar a favor del sentenciado el tiempo de privación de libertad — como lo es, sin duda, el que estuvo sometido a la medida cautelar de prisión preventiva— para abonarlo al cumplimiento de la pena que actualmente cumple.

4.- Que el análisis de la normativa aplicable al caso obliga a consignar, en primer lugar, que la resolución del Juzgado de Garantía de San Bernardo, se basa fundamentalmente en lo establecido en el artículo 348 del Código Procesal Penal.

5.- Que, cabe hacer referencia respecto de esta última norma, citada en el recurso de amparo y apelación, así como en la sentencia en alzada; al igual que el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales y 26 del Código Penal, en tanto



estos inciden en el problema planteado, cuál es, si cabe dar lugar al denominado abono heterogéneo.

Que el artículo 26 del Código Penal dispone: *“La duración de las penas temporales empezará a contarse desde el día de la aprehensión del imputado”*. La norma del artículo 348 del Código Procesal Penal establece: *“La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento. Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado”*. Y el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, en lo que interesa, dispone: *“Cuando se dictaren distintas sentencias condenatorias en contra de un mismo imputado, los tribunales que dictaren los fallos posteriores al primero no podrán considerar circunstancias modificatorias que de haberse acumulado los procesos no se hubieren podido tomar en cuenta. Deberán, asimismo, regular la pena de modo tal que el conjunto de penas no puede exceder de aquella que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos. En los casos del inciso anterior, el tribunal que dictar el fallo posterior deberá modificarlo, de oficio o a petición del afectado, al objeto de adecuarlo a lo allí expuesto”*.

De la sola lectura de las normas transcritas aparece que, si bien ellas no autorizan expresamente los abonos de tiempos de privación de libertad, tampoco los prohíben.



6.- Que, en las condiciones dichas, es indudable que la legislación vigente deja sin resolver expresamente el problema del abono de los tiempos que reúnan las características del solicitado en estos autos; esto es, de un período de prisión preventiva correspondiente a un proceso en que el encartado fue absuelto, al segundo proceso, en que cumple actualmente una condena privativa de libertad. Por ello, debe el juzgador cumplir su obligación ineludible de decidir la cuestión planteada recurriendo a los principios generales del derecho y al sentido general de la legislación nacional e internacional.

7.- Que, entendiendo que el pronunciamiento que acá se emite afecta sólo al presente caso, cuyo contenido se trata de solucionar, estima esta Corte que corresponde acoger lo solicitado por el recurrente sólo en cuanto a abonar el tiempo de privación de libertad de la causa por las cual se dictó sentencia absolutoria a su respecto, por los siguientes razonamientos que se orientan en esa dirección.

a) La normativa procesal penal, acorde con la constitucional y de derecho internacional, prefiere claramente medidas cautelares personales menos gravosas que la privación de libertad transitoria —prisión preventiva— lo cual supone reconocer el valor superior de la libertad y el carácter ofensivo para el derecho a ella que importa su privación.

b) Si la privación temporal de la libertad resulta injustificada, como en este caso en que el afectado por la prisión preventiva fue absuelto de los cargos, no puede exigírsele que simplemente se conforme con esa injusticia que derivó de un exceso en el ejercicio del *ius puniendi* del Estado; en especial si después de ello y



dentro de los plazos de prescripción, debe cumplir una condena privativa de libertad.

c) No parece suficiente ni lógico que para reparar esa injusticia, el afectado sólo tenga como vía de solución intentar obtener —a su costa— la declaración señalada en el artículo 19, N° 7, letra i) de la carta política, y emprender posteriormente la tramitación de un juicio sumario que pueda entregarle una indemnización, luego de bastante tiempo.

d) Las normas penales deben ser interpretadas restrictivamente sólo en el caso de afectar derechos fundamentales de los imputados, pero no cuando ellas dicen relación con los efectos libertarios de cualquier apremio o restricción a su libertad, como ocurre con el abono pedido por el amparado, conforme a las características ya descritas; lo que está en concordancia con la garantía que reconoce el artículo 19, N° 7 de la Constitución y con la norma del artículo 5° del Código Procesal Penal que dispone: *“Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad. No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalada por la Constitución y las leyes.*

Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía”.

8.- Qué, en consecuencia, al decidirse por la señora juez recurrida que, en la especie, o procede la imputación de abonos en causa diversa, ha incurrido en una ilegalidad, puesto que incorporó requerimientos que la ley no contempla y que



no es posible aceptar, sin vulnerar el principio rector de interpretación restrictiva de la ley procesal penal, en cuanto afecta derechos constitucionales del imputado.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de treinta de junio de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en el Ingreso Corte N° 309-2020 y en su lugar **se acoge** el recurso de amparo interpuesto a favor de Jonathan Paul González Jiménez, debiendo el Juzgado de Garantía de San Bernardo arbitrar medidas a fin de reconocer en su favor el tiempo que estuvo privado de libertad en la causa RUC 1.400.275.180-2, RIT 2.612 – 2014 de dicho tribunal, en la causa cuya condena cumple en la actualidad.

Regístrese y devuélvase.

N° 76.654-2020.





Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. Santiago, seis de julio de dos mil veinte.

En Santiago, a seis de julio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

